



UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

**EXIGIMOS
APROBACION
DE PROYECTO
DE PARTICIPACION
ESTUDIANTIL**

FEUC - 72

DJG
1972

FEUC

SANTIAGO, Septiembre de 1972.

Señor

Fernando Castillo V.

Rector de la Universidad Católica de Chile

PRESENTE.-

Señor Rector:

Atentamente saludamos a Ud. y en su calidad de Presidente del Honorable Consejo Superior de nuestra Universidad, le dirigimos esta carta pública, para hacer formal reclamo de la larga tramitación de que ha sido objeto el "Proyecto de Reglamento de la Participación Estudiantil", que FEUC le presentara hace ya un año.

Es de conocimiento suyo que hemos insistido reiteradamente pidiendo se le dé curso al proyecto, que estimamos de vital importancia; la que se desprende de los considerandos del proyecto que FEUC le remitió en aquella oportunidad.

Sin otro particular, quedan de Ud. Ss. Ss. Ss.

ATILIO CAORSI

Presidente

FELIPE LAMARCA

Vice-Pdte.

JAVIER LETURIA

Secretario

P. D.: Anexo a la Presente incluimos el Proyecto, por tratarse ésta de una Carta Pública.

**AL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
CATOLICA DE CHILE**

CONSIDERANDO:

1) Que la participación estudiantil en los organismos colegiados que gobiernan la Universidad Católica y sus diversas unidades parciales, está consagrada en términos tales que ella gravita fuertemente en las decisiones de éstos.

2) Que la variedad y complejidad de la nueva estructura de la Universidad, así como la desarrollada interrelación entre las distintas unidades a que aquélla tiende, aconsejan regir toda la generación de los representantes estudiantiles que cogobiernan la Universidad en sus diversas materias y niveles, por una reglamentación única y armónica, sin perjuicio de la conveniente libertad que ésta deje a las distintas unidades estudiantiles, a través de sus órganos gremiales regulares.

3) Que la experiencia de las normas y mecanismos surgidos espontáneamente a lo largo de tres años desde la base estudiantil, y el juicio que emana de los resultados de su aplicación, permiten hoy abordar con éxito una materia que probablemente habría sido imposible resolver acertadamente hace algún tiempo.

4) Que parece existir dentro de nuestra comunidad universitaria un consenso generalizado en torno a la validez de los considerandos anteriores.

EL COMITE EJECUTIVO DE LA FEDERACION DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE (FEUC), PRESENTA A LA CONSIDERACION DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD, EL SIGUIENTE:

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA PARTICIPACION
ESTUDIANTIL**

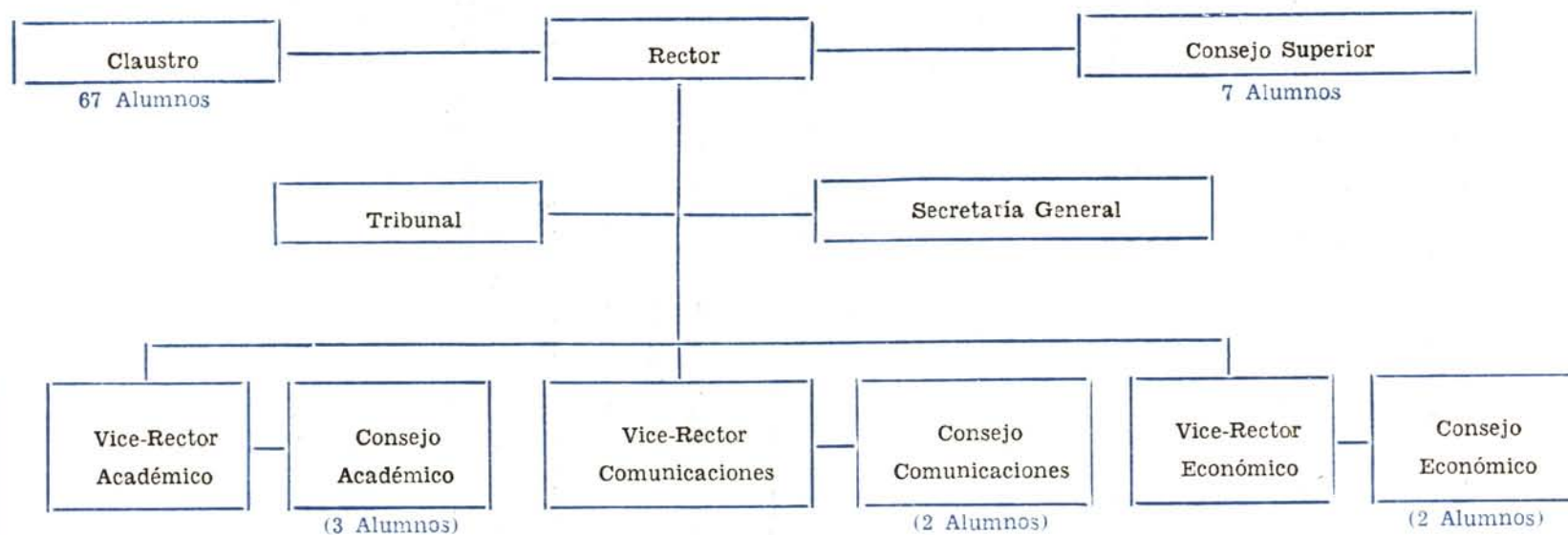
TITULO I

DE LA EXTENSION DEL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 1.— Las disposiciones del presente Reglamento regirán para todas las elecciones en que se tratara de designar a los representantes estudiantiles ante los organismos directivos de la Universidad, en cualquiera de sus niveles, áreas o materias.

Art. 2.— La representación estudiantil antedicha será equivalente a un 22,5% del total de los miembros del organismo de que se tratara, y comprenderá el derecho a voz y voto en éste. Lo dispuesto en el inciso anterior podrá sufrir excepción para un caso determinado, en cualquier sentido, por acuerdo fundado del Consejo Superior.

ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION SUPERIOR



Del Reglamento Orgánico de la Dirección Superior del 30 de Junio de 1972.

TITULO II

DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LOS ORGANISMOS DE GOBIERNO CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD

PARRAFO 1 — DE LAS REGLAS GENERALES

Art. 3.— Los representantes estudiantiles ante los organismos de gobierno central de la Universidad, serán elegidos por todo el estudiantado, en votación directa, siguiendo el sistema de la cifra repartidora, y a base de listas de candidatos comunes para toda la Universidad, salvo expresa disposición reglamentaria en sentido contrario, respecto de un cuerpo especial y determinado.

Se entenderán por "organismos de gobierno central de la Universidad", todos aquellos cuerpos colegiados dotados de facultades resolutivas, y cuyas atribuciones no se extendieren a una o varias unidades académicas específicas, sino a la Universidad toda, sea en sus aspectos docentes, de investigación, de extensión o de manejo económico o administrativo.

Art. 4.— Los cargos a que se refiere este Título, se elegirán en votación conjunta pero en cédula separada, debiendo realizarse el acto electoral dentro de la segunda quincena de Octubre, y convocarse con amplia publicidad, a lo menos con 15 días de anterioridad a su verificación.

Se procurará la coincidencia de fecha entre dicha elección y la de Comité Ejecutivo de FEUC.

Art. 5.— La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, deberá ser hecha por el Secretario General de la Universidad y contendrá expresa mención de los cargos que —para cada organismo correspondiente— procediere elegir. Asimismo, deberá fijar el plazo para inscribir candidaturas, el que no podrá ser nunca inferior a 8 días, contados desde el momento de la convocatoria.

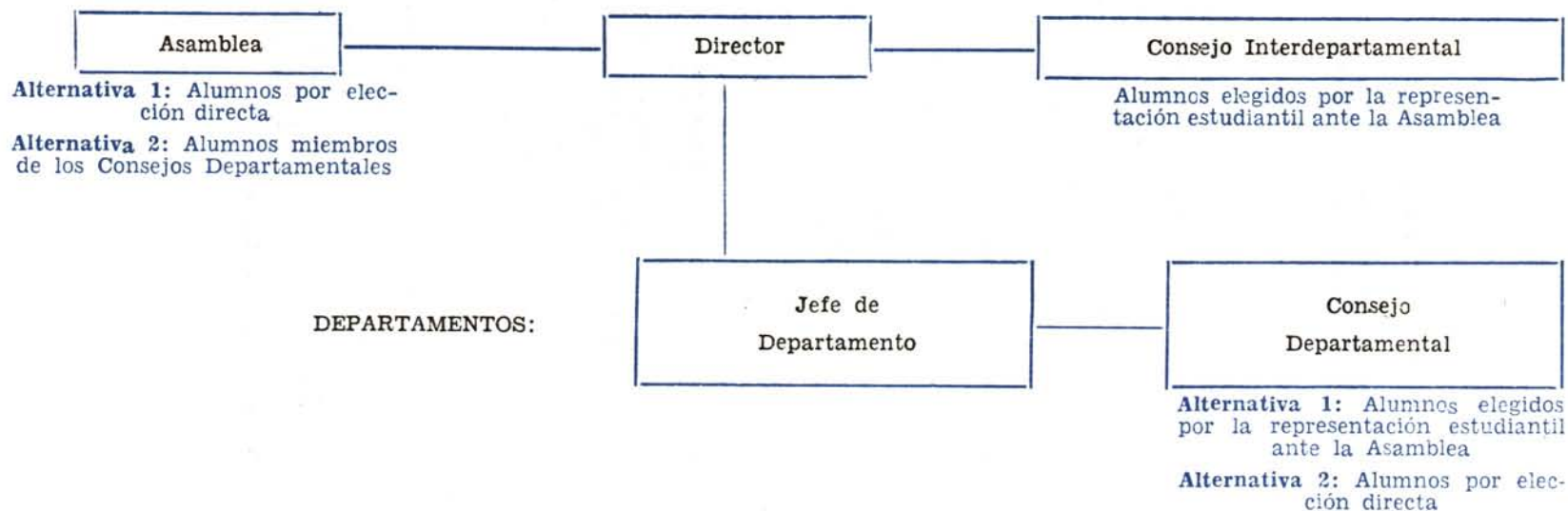
Art. 6.— Toda lista de candidatos para los cargos que reglamenta este Título, deberá ir acompañada de 100 firmas autógrafas de estudiantes que la patrocinen, y del nombre de una persona que actúe como apoderado general.

Si las mismas firmas se emplearan para patrocinar listas de candidatos a diferentes organismos, éstas deberán figurar con la misma denominación y actuar a través de un apoderado general común.

Art. 7.— Del número de representantes estudiantiles que correspondieren en cada uno de los organismos de que trata este Título, se deducirá uno, que no quedará sujeto al sistema de elección previsto en los Arts. 3 a 6, sino que se reservará para el Presidente de FEUC, por derecho propio.

El Presidente de FEUC tendrá amplias facultades para delegar el ejercicio de alguno(s) de los cargos que le correspondieren en virtud del inciso anterior, ya sea en forma permanente o accidental. El referido mandato podrá recaer en cualquier miembro de la Federación o de su Comité Ejecutivo.

ESTRUCTURA GENERAL DE LA DIRECCION DE LAS ESCUELAS



TITULO III

DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LAS ASAMBLEAS DE ESCUELAS, CONSEJOS INTERDEPARTAMENTALES Y CONSEJOS DEPARTAMENTALES

Art. 9.— Corresponderá al organismo gremial regular que el estudiantado tuviere en cada Escuela, el determinar cuál de las alternativas que siguen se escoge anualmente para generar la representación de que trata este Título.

PARRAFO 1 — PRIMERA ALTERNATIVA: DE LA GENERACION A PARTIR DE LA ASAMBLEA DE ESCUELA

Art. 10.— Los representantes estudiantiles ante la Asamblea de Escuela serán elegidos en votación directa por todos los alumnos de la Escuela, empleando el sistema de la cifra repartidora, y con listas de candidatos comunes para toda la Escuela.

Art. 11.— Los representantes estudiantiles ante el Consejo Interdepartamental y ante los Consejos Departamentales, serán elegidos por los representantes estudiantiles ante la Asamblea de la Escuela, siguiendo siempre el mecanismo de la cifra repartidora. Los electos no precisarán ser miembros de la Asamblea de Escuela, bastándoles sólo el carácter de alumnos de la Escuela o del Departamento respectivo, según el caso.

Todas las elecciones a que se refiere el inciso anterior se realizarán simultáneamente pero en cédulas distintas y considerándose cada una de ellas como completamente separada de las demás, para todos los efectos.

PARRAFO 2 — SEGUNDA ALTERNATIVA: DE LA GENERACION A PARTIR DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL

Art. 12.— Corresponderá a todos los alumnos de un determinado Departamento, el elegir en votación directa a los representantes estudiantiles ante el Consejo Departamental, en conformidad al mecanismo de la cifra repartidora, y con listas de candidatos comunes para todo el Departamento.

Los electos quedarán automáticamente convertidos, además, en representantes estudiantiles ante la Asamblea de Escuela. En tal virtud, en este mecanismo, el cargo de delegado del alumnado ante un determinado Consejo Departamental, será necesariamente incompatible con el de representante estudiantil, ante cualesquiera otro Consejo Departamental de la misma Escuela.

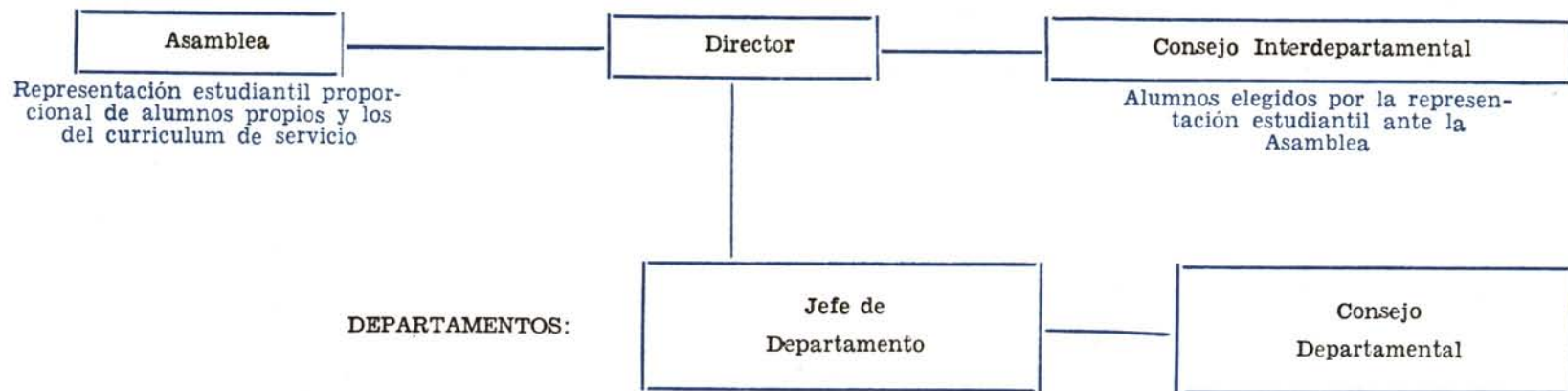
Art. 13.— Los delegados estudiantiles ante el Consejo Interdepartamental serán elegidos por los alumnos miembros de la Asamblea de Escuela, siguiendo el sistema de la cifra repartidora, y con las listas de candidatos comunes para todos los electores. Los electos sólo necesitarán la calidad de alumnos de la Escuela respectiva.

PARRAFO 3 — DISPOSICIONES COMUNES PARA AMBAS ALTERNATIVAS

Art. 14.— Tanto en las Asambleas de Escuelas como en los Consejos Interdepartamentales, el Presidente del Centro de Alumnos de la Escuela respectiva, gozará del mismo derecho que el Art. 7 reconoce al Presidente de FEUC respecto de los organismos de gobierno central de la Universidad, y en los mismos términos con él consagrados.

Art. 15.— La convocatoria y reglamentación de las elecciones a que se refiere este Título, será de competencia de los organismos gremiales regulares del alumnado, a nivel de Escuela, dentro de los marcos establecidos en el presente Reglamento. En caso de que las disposiciones a que alude el inciso anterior, parecieran manifiestamente injustas o improcedentes a algún alumno de la Escuela respectiva, podrá éste recurrir ante el Consejo Interdepartamental pertinente, para que —en primera instancia— se pronuncie acerca de la justicia o procedencia de la norma reclamada. De su resolución podrá apelarse ante el Consejo Superior.

ESTRUCTURA GENERAL DE LA DIRECCION DE LOS INSTITUTOS



TITULO IV

DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LAS ASAMBLEAS, CONSEJOS INTERDEPARTAMENTALES Y CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE LOS INSTITUTOS

Art. 16.— La representación estudiantil ante los organismos de que trata este Título, estará compuesta en 50% por alumnos propios del Instituto, y en el otro 50% por alumnos de las diversas unidades académicas que contuvieren en su curriculum obligatorio, cursos o actividades ofrecido por este determinado Instituto.

Art. 17.— Corresponderá a los alumnos propios del Instituto elegir la cuota de 50% que les perteneciere en conformidad al artículo anterior, entendiéndose aplicables al efecto todas las facultades, exigencias y disposiciones preceptuadas en el Título III, respecto de la representación estudiantil dentro de las Escuelas.

Art. 18.— Los demás delegados estudiantiles a que se refiere el artículo anterior, serán elegidos por las diversas Escuelas que a ello tuvieren derecho, determinándose el número que competará designar a cada Escuela, de acuerdo a reglas que consideren —con la debida proporcionalidad— la cantidad de alumnos y el número de créditos que ligen al Instituto con el curriculum obligatorio de cada Escuela.

Corresponderá al Rector, con acuerdo de la mayoría de los representantes estudiantiles ante el Consejo Superior, dictar un anexo a este Reglamento, en el cual se precisen las fórmulas matemáticas que se seguirán para aplicar el inciso anterior. El referido anexo deberá dictarse en un plazo no superior a 30 días, contados desde el término de la aprobación del presente Reglamento.

Art. 19.— En la elección a que se refiere el inciso anterior, se empleará como cuerpo elector para que cada Escuela escoja los representantes que le correspondieren, el cuerpo de delegados estudiantiles ante la respectiva Asamblea de Escuela. No existirá dentro la cuota de representantes a que se refiere este artículo y el anterior, ningún delegado estudiantil por derecho propio.

Art. 20.— Para generar la representación estudiantil de que trata este Título, se entenderá que los organismos gremiales de cada una de las Escuelas que tuvieren participación en los cuerpos directivos de un determinado Instituto, son autónomos para ejercer libremente las facultades consagradas en el Art. 15, inciso 1º del presente Reglamento, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del mismo artículo.

TITULO V

DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LOS CONSEJOS DE AREAS Y SECTORES

Art. 21.— Los representantes estudiantiles ante los Consejos de Areas y Sectores, serán elegidos por todos los alumnos regulares o especiales de la respectiva área o sector, en votación directa, siguiendo el sistema de la cifra repartidora y a base de listas de candidatos comunes para todos los estudiantes del área o sector correspondiente.

Art. 22.— La elección de los representantes de que trata este Título, se realizará conjuntamente con la de candidatos al Consejo Superior de la Universidad, pero en cédula separada. La convocatoria a la elección se registrará por las mismas normas a que se refieren los Arts. 4 y 5 del presente Reglamento.

Cada lista de candidatos deberá ser patrocinada por un número no inferior a 40 firmas autógrafas de estudiantes con derecho a voto en el área o sector de que se trate.

Art. 23.— En los Consejos de Areas y Sectores no existirá ningún representante estudiantil por derecho propio, y en una misma lista de candidatos estudiantiles a integrar aquéllos, no podrán jamás postular dos o más alumnos regulares o especiales de un mismo Instituto o Escuela.

AGRUPACIONES ACADEMICAS APROBADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR

SESIONES DE 8 Y 12 DE MAYO DE 1972

- AGRUPACION Nº 1:**
Instituto - Facultad de Teología y el DETU.
- AGRUPACION Nº 2:**
Institutos de Filosofía, Estética y Letras.
- AGRUPACION Nº 3:**
Institutos de Matemática, Física y Química y
la Escuela de Química.
- AGRUPACION Nº 4:**
Instituto de Biología.

- AGRUPACION N° 5:**
Departamento de Arquitectura de Obras.
Departamento de Arquitectura.
Departamento de Urbanismo y Vivienda.
Departamento de Diseño.
Departamento de Diseño Ambiental.
Instituto de Geografía.
- AGRUPACION N° 6:**
Instituto de Música.
Departamento de Arte.
Departamento de Artes Plásticas.
Escuela de Artes de la Comunicación.
Escuela de Periodismo.
- AGRUPACION N° 7:**
Instituto de Sociología.
Instituto de Ciencias Políticas.
Instituto de Historia.
Escuela de Trabajo Social.
Escuela de Psicología.
- AGRUPACION N° 8:**
Escuela de Administración.
Instituto de Economía.
Escuela de Secretariado.
- AGRUPACION N° 9:**
Escuela de Medicina.
Escuela de Enfermería.
- AGRUPACION N° 10:**
Escuela de Educación.
- AGRUPACION N° 11:**
Escuela de Derecho.
- AGRUPACION N° 12:**
Escuela de Agronomía.
- AGRUPACION N° 13:**
Escuela de Ingeniería.
Escuela de Ingeniería Eléctrica.
Escuela de Construcción Civil.
Centro de Ciencias de la Computación.
- AGRUPACION N° 14:**
Centro de Estudios de la Realidad Nacional.
Centro Interdisciplinario de Desarrollo Urbano.
Centro de Estudios Agrarios.
Centro de Planificación.
Centro de Cooperativismo.

NOTA: Las Agrupaciones Académicas reemplazan a las Areas y Sectores.

TITULO VI

DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LOS CONSEJOS DE LOS CENTROS

Art. 24.— Los representantes estudiantiles ante los Consejos de Centros, serán elegidos por los delegados del alumnado ante el Consejo Superior, en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a la iniciación del primer semestre académico de cada año, y bajo la supervigilancia del Secretario General de la Universidad.

La elección de los delegados estudiantiles a que se refiere este Título, se realizará siguiendo el sistema de la cifra repartidora y en forma simultánea para todos los Centros.

Art. 25.— Para ser elegido representante estudiantil ante el Consejo de un Centro, será necesario tener —al momento de la elección— la calidad de alumno matriculado en algún curso o actividad que ofrezca el referido Centro, además de la exigencia general prevista en el Art. 26, inciso 2º de este Reglamento. Ante los Consejos de los Centros, no existirán representantes estudiantiles por derecho propio.

TITULO VII

DE ALGUNAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.— Para tener derecho a voto en las elecciones a que se refiere este Reglamento, bastará el poseer la calidad de alumno regular del primer o segundo grado en alguna unidad académica de la Universidad, salvo que se tratare de una unidad que el Consejo Superior expresamente hubiere exceptuado, o que lo fuere de post-grado.

Para ser elegido se precisará tener derecho a voto en la misma elección, y haber sido alumno regular de la Universidad por un lapso superior a un semestre académico.

Art. 27.— Todos los cargos cuya generación norma este Reglamento, se renovarán anualmente, y los electos entrarán en funciones al día siguiente de su elección, fecha en la cual expirará el mandato de sus antecesores.

Art. 28.— Si vacare algún titular en cualquiera de los cargos que reglamentan los Títulos anteriores, será reemplazado en sus funciones, con carácter definitivo e irrevocable, por aquel miembro que postulado en la misma lista del que vacó, hubiere obtenido el mayor número de preferencias dentro de los candidatos de aquélla que no resultaron electos. Si el sistema descrito en el inciso anterior resultare inaplicable o idóneo para cubrir la vacancia producida, ésta será llenada por votación entre los demás representantes estudiantiles ante ese mismo organismo, siguiendo el sistema de simple mayoría.

El mandato del reemplazante se extenderá hasta el mismo día en que habría expirado el del titular que vacó en su cargo.

Art. 29.— El artículo anterior no se aplicará para el caso de ausencia circunstancial o temporal de algún representante estudiantil ante un determinado organismo regido por este Reglamento.

En este último evento, se aplicará para los delegados del alumnado, el mismo mecanismo que existiere en el organismo correspondiente, respecto a la subrogancia temporal u otorgamiento de poderes de los Docentes de libre elección. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de este Reglamento, debidamente completado con los arts. 14 y 17 del mismo.

Art. 30.— La circunstancia de que un representante estudiantil ante cualquier organismo de gobierno de la Universidad o de alguna de sus unidades parciales, perdiere durante su mandato la calidad de alumno de la misma que lo habilitó para ser electo, no será óbice para continuar desempeñando su cargo por el resto de su período, con plenitud de derechos y atribuciones.

Art. 31.— Todos los cargos cuya generación gobierna este texto, admiten la reelección indefinida de sus titulares, sin otro requisito que el de cumplir con las exigencias reglamentarias para ser elegido, al momento de realizarse cada nueva elección.

Art. 32.— Todas las elecciones que perceptúa este Reglamento, serán siempre secretas.

Art. 33.— La interpretación del presente Reglamento, al igual que la solución de los vacíos a que aplicación diere lugar, competará al Consejo Interdepartamental del Instituto o Escuela correspondiente, en primera instancia y al Consejo Superior en segunda. En caso de que la primera instancia no fuere aplicable, en los términos señalados, el Consejo Superior decidirá en única instancia.

En todo caso, la interpretación a que se refiere el inciso anterior, deberá realizarse siempre con arreglo a las normas de interpretación de la ley vigentes en la legislación chilena y a los principios generales de Derecho.

Art. 34.— Los organismos llamados a pronunciarse sobre la validez o nulidad de alguna de las elecciones regidas por este Reglamento, serán determinados por los Reglamentos particulares que se dicten en conformidad con el art. 15 del presente cuerpo normativo, debidamente complementados en los arts. 17 y 20 del mismo. En caso de que así no ocurriere respecto de una elección determinada, la decisión será entregada a los mismos organismos y en iguales instancias que las previstas en el art. anterior para los casos de interpretación o vacíos reglamentarios.

Los referidos organismos entrarán a conocer de la validez o nulidad de una elección, a petición de cualquier estudiante que tuviere derecho a voto en ella.

Art. 35.— La modificación del presente Reglamento sólo podrá ser acordada con el voto conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Superior, respecto de cada una de las reformas concretas y particulares que se tratare de aprobar. Por igual quórum, el Consejo Superior podrá suspender o alterar la aplicación de una o más disposiciones de este Reglamento, con carácter temporal o indefinido, respecto de un organismo o aspecto determinado. El ejercicio de esta facultad deberá contar con la aplicación del organismo gremial estudiantil regular que correspondiere y deberá ser fundado.

Art. 36.— Quedan derogados todos los acuerdos o disposiciones que resultaren contradictorios con lo dispuesto en este Reglamento, en la parte en que se le opusieren.

ARTICULO TRANSITORIO

Art. 1.— Lo dispuesto en el art. 36, no se aplicará sino una vez transcurrido el plazo de 40 días, contados desde la aprobación final de este Reglamento, lapso durante el cual los organismos gremiales regulares del estudiantado, podrán solicitar al Consejo Superior el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 35, inciso 2º.

Interpuesta una tal solicitud, el art. 36 no se aplicará respecto del caso al cual aquélla se refiere, sino una vez resuelta la petición por el Consejo Superior, y sólo en la parte en que éste no hubiere sido acogida.

Art. 2.— En la sesión siguiente que celebre el Consejo Superior con posterioridad a la aprobación final del presente Reglamento los representantes estudiantiles ante él elegirán a los delegados que el alumnado tendrá en los Consejos de Centros, ateniéndose para ello, en todo, a lo prevenido en los arts. 25, inciso 2º y 25 de este cuerpo normativo.

Los estudiantes electos en conformidad al inciso anterior, durarán en sus cargos hasta la realización de la elección ordinaria que corresponda realizar en 1972, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inciso 1º.

FEUC - 72